

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

**EL DIRECTOR GENERAL (e) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS  
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el decreto 4150 de 2011 decreto 1082 de 2015 y el Decreto 0393 del 01 de abril de 2025 emanado del Ministerio de Justicia y el Derecho y,

**CONSIDERANDO**

**Introducción**

1. Que el día seis (6) de diciembre del 2023, se dio inicio de ejecución al contrato No. 333-2023, entre la USPEC y el CONTRATISTA cuyo objeto es : "SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, DICHA CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS POR RACIÓN (DESAYUNO, ALMUERZO, CENA, REFRIGERIO NOCTURNO), CON EL OBJETO DE CUMPLIR LOS FINES ESTATALES Y LEGALES ENCOMENDADOS A TRAVÉS DE LOS RESPECTIVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC DEL GRUPO No. 07".
2. Que el valor del Contrato, asciende a la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$50.659.267.069,00), incluidos los impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato y exento IVA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 de conformidad a la Resolución de adjudicación No. 000712 del 30 de noviembre de 2023, aclarada con la Resolución 000716 del 01 de diciembre de 2023.
3. Que, de conformidad con el clausulado del contrato, el plazo inicial de ejecución del Contrato se pactó hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2024 a excepción de los centros de reclusión transitoria, los cuales se tienen proyectados hasta el 30 de junio de 2024.
4. Que mediante OTROSI No. 1, se modificó el PARÁGRAFO SEGUNDO, de la CLÁUSULA SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO, del contrato, en el sentido de prorrogar hasta el 11 de octubre de 2024, la prestación del servicio de alimentación en los centros de reclusión transitoria.
5. Que mediante OTROSI No. 2, se modificó el PARÁGRAFO SEGUNDO de la CLÁUSULA SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO (USPEC-CT-333-2023), en el sentido de PRORROGAR hasta el 31 de diciembre de 2024, la prestación prestación del servicio de alimentación en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía. Como adicionar la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y

RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6

**"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"**

SIETE CENTAVOS (\$15.331.620.371,87) MCTE valor final del contrato \$65.990.887.440,87.

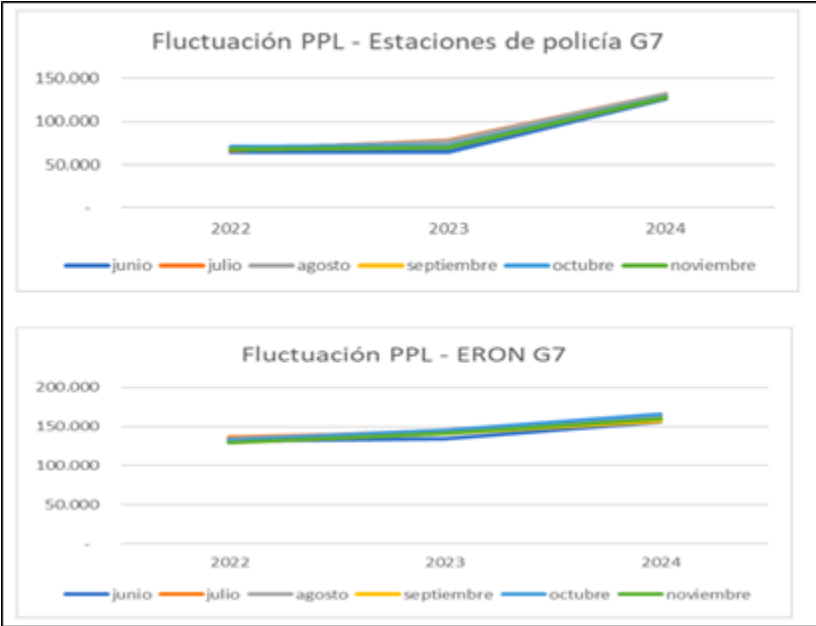
- 6. Que mediante OTROSI No. 3, se modificó el contrato en el sentido de prorrogar el contrato hasta el 10 de enero de 2025.
- 7. Que con OTROSI No. 4, se adiciono y modifiko el contrato hasta el 31 de marzo de 2025.
- 8. Que con OTROSÍ No.5 se adiciono y modifiko el contrato hasta el 11 de abril de 2025.
- 9. Que, conforme concepto CIA-6581-2025 del 07 de abril de 2025 la interventoría informó que de conformidad con el análisis económico de la ejecución de recursos del contrato 333-2023 – grupo 7, en los siguientes y en especial que el día 27 marzo de 2025 por parte de esta interventoría, se emitió el concepto para la adición de recursos y prórroga en tiempo, de los contratos de prestación de servicio del servicio de alimentación – incluido el contrato objeto de este asunto-, donde se informó a la entidad frente al contrato No. 333-2023, lo siguiente:

| Grupo | Contratista             | No. De contrato | Valor contrato inicial | Valor adiciones realizadas | Valor total del contrato con adiciones | % Adicionado del contrato | Valores adicionados expresado en SMLMV |
|-------|-------------------------|-----------------|------------------------|----------------------------|----------------------------------------|---------------------------|----------------------------------------|
| 7     | UT NUTRIENDO USPEC 2024 | 333-2023        | \$50.659.267.069,00    | \$29.551.582.793,75        | \$80.210.849.862,75                    | 49,88%                    | 21.782,99                              |

- 10. Ahora bien, con base a la tabla anterior, se puede evidenciar que el contrato y sus adiciones llegó al 49,88% de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual es preciso indicar que no es posible adicionarle más recursos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en relación con la adición de los contratos estatales, señala lo siguiente: (...) PARÁGRAFO. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (...)” (subrayado fuera del texto) Por ello, desde esa oportunidad se señaló que no es posible realizar más adiciones al contrato No. 333-2023.
- 11. En dicha oportunidad se señaló así mismo, que los recursos a adicionarle a dicho contrato, dado el límite legal de recursos a adicionar (49,88%), garantizaban la prestación del servicio hasta el día 11 de abril de 2025, aproximadamente.
- 12. Cabe resaltar que, el aumento significativo y constante de la población privada de la libertad (PPL) en la ejecución del contrato No. 333-2023, ocasionó que los recursos asignados se agotarán de manera acelerada, esto es, de forma mucho más rápida que los recursos de los demás contratos, como se explica detalladamente a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

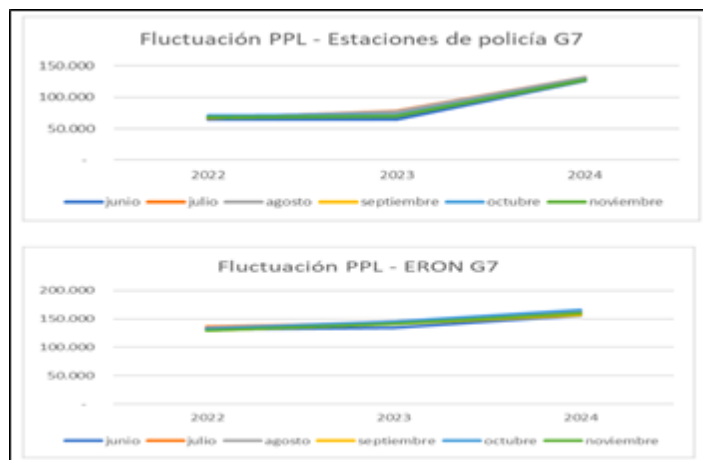


13. El presupuesto asignado del proceso LP-021-2023 (desde la formación y planeación del proceso de selección, en septiembre de 2023, y la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 333-2023 el 5 de diciembre de 2023) contemplaba recursos para continuar prestando el servicio de alimentación a las Estaciones de Policía hasta el 30 de junio de 2024, lo anterior, teniendo en cuenta que los entes territoriales no estaban dando cabal cumplimiento a la Sentencia de Unificación SU-122/2022, y la USPEC, en principio, debía suministrar dicha alimentación hasta el 30 de junio de 2024.
14. No obstante, con la expedición de la Ley 2346 de 10 de enero de 2024, se otorgó en el párrafo transitorio del artículo 2, la facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC, hasta el 30 de junio de 2025, para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria. Veamos lo que señaló dicha norma: ARTÍCULO 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Párrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.
15. Teniendo en cuenta que este grupo es uno de los que maneja la mayor cantidad de estaciones de policía a nivel nacional (principalmente en la ciudad de Bogotá D.C.) ocasionó que los recursos asignados alcanzaran para prestar el servicio hasta el 11 de abril de 2025, tal como se puede evidenciar en la adición de recursos No. 3 y otrosí modificatorio No. 5, pues, la obligación de tener que continuar suministrando alimentación a los PPL reclusos en las Estaciones de Policía (centros de detención transitoria) más allá del 30 de junio de 2024, aceleró el agotamiento de los recursos muy por encima del promedio de los demás grupos, y de las previsiones contenidas inicialmente en la planeación del proceso de selección que desembocó en la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 333-2023 el 5 de diciembre de 2023.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

16. Se puede establecer que, entre los meses de enero y diciembre de 2024, existe un estimado adicional de 3.209 PPL – que no se pudieron prever razonablemente al momento de la planeación del proceso de selección, ni de la adjudicación del contrato-, denotando una tendencia inusitada de crecimiento que supone realizar replanteamientos y/o incorporación de recursos para futuros proceso, con el fin de evitar el desfinanciamiento o insuficiencia de recursos en los contratos y este no afecte la prestación del servicio, e impactando la disponibilidad de recursos de este contrato de forma más drástica que en los demás contratos, pues se han agotado de forma más acelerada. A continuación, se presenta gráficamente el comportamiento de crecimiento de comparativo con los mismos periodos de un año para la vigencia 2022, 2023 y 2024, en donde se puede evidenciar la fluctuación de aumento de PPL en Estaciones de Policía y ERONES.



17. Este hecho de incremento inusitado, y no correlativo con los crecimientos históricos de PPL de los años recientes – como se explica en las gráficas-, se vio agravado por el hecho de tener que continuar brindando alimentación a los PPL reclusos en los centros de detención transitoria más allá del 30 de junio de 2024 (como se había estimado inicialmente), sino que, por mandato de la Ley 2346 de 10 de enero de 2024 – que entró en vigencia después de planificado y suscrito el contrato de prestación de servicios No. 333-2023- se debió continuar dando alimentación a la PPL reclusa en los aludidos centro de reclusión transitoria (o estaciones de Policía) hasta la fecha de vigencia del contrato, esto es, al 11 de abril de 2025, inclusive, pues dicha norma señala que se deberá garantizar por la USPEC hasta el 30 de junio de 2025.
18. Por lo expuesto anteriormente, por parte de esta interventoría se eleva alerta frente al agotamiento de recursos del contrato 333-2023 Grupo 7 - UT NUTRIENDO USPEC 2024, toda vez que, dicho contrato no podrá adicionarse más, porque llegó junto con sus adiciones al 49,88% previsto, y dicho recursos alcanzan aproximadamente hasta el 11 de abril de 205.
19. Por ello que, la entidad contratante (USPEC), deberá tomar las medidas que correspondan para garantizar de forma ininterrumpida la prestación de servicio de suministro alimentación a los PPL reclusos en todos los establecimientos a cargo del grupo 7.
20. Que, atendiendo que actualmente se está en la etapa final para la adjudicación del nuevo proceso de selección USPEC-LP-002-2025, el cronograma pre contractual requiere de al menos hasta el 12 de mayo (para la adjudicación y transición respectiva) entre el operador saliente y el operador entrante, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6

*"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"*

|                                                                               |                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Publicación del informe de evaluación de las Ofertas                          | 6 días para terminar (14/04/2025 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |
| Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación         | 15 días para terminar (23/04/2025 5:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |
| Audiencia de Adjudicación                                                     | 19 días para terminar (28/04/2025 8:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |
| Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto | 21 días para terminar (29/04/2025 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Firma del Contrato                                                            | 21 días para terminar (30/04/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Entrega de las garantías de ejecución del contrato                            | 27 días para terminar (6/05/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |
| Plazo de validez de las ofertas                                               | 90 Días                                                                       |

- 21. En ese sentido, la continuidad ininterrumpida se plantea atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales, requiere adelantar la contratación de los servicios mediante la modalidad de contratación directa (artículo 42 de la Ley 80 de 1993) bajo la causal de urgencia manifiesta, lo anterior tomando en consideración que debido a las limitaciones previstas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 aún se está surtiendo el periodo de transición.
- 22. Para materializarse el periodo de transición, se requiere la adjudicación del proceso de selección y la logística de transición del operador saliente y el entrante para garantizar la atención ininterrumpida del servicio a partir del 12 de abril de 2025 hasta el 12 de mayo de 2025.
- 23. Lo anterior, igualmente en consideración a las situaciones ajenas del control de la USPEC que serán desarrolladas en la motivación de los actos administrativos a los que haya lugar, y que ocasionó el retardo en adelantar el proceso de selección respectivo para iniciar el periodo de transición, y tomando en consideración especial que:
- 24. Que, es deber de la USPEC ponderar por un lado la continuidad ininterrumpida y por tal motivo la UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO USPEC 2024 ha venido garantizando el servicio desde su adjudicación a través del proceso de selección USPEC-LP-021-2023.
- 25. Que, durante su ejecución actualmente este proveedor no ha reportado incumplimientos, multas o sanciones, ejecutando con idoneidad y experiencia el servicio contratado.

Naturaleza del servicio

- 26. Mediante Decreto No. 4150 de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, cuya naturaleza jurídica corresponde a una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo objeto principal, consiste en gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- 27. La USPEC, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y en procura de buscar el cumplimiento de los fines del estado y la función pública, como lo establece la Constitución Política de Colombia, al indicar: (Son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- 28. Asimismo, el artículo 209 dispone que la función administrativa se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y su finalidad es servir a la materialización del interés general del Estado.
- 29. De igual forma, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC fue creada mediante Decreto 4150 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

de Justicia y del Derecho, que tiene por objetivo, "Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC".

30. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC mediante el Decreto 4150 de 2011, se estableció: (...) La Dirección General: Artículo 20, numeral 4. Dirigir la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos, e infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. 13. Ordenar los gastos, realizar las operaciones necesarias y celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para asegurar el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC). La Dirección Logística: Artículo 20, numeral 3. Dirigir la elaboración de los estudios previos de conveniencia y oportunidad para atender los requerimientos de bienes y servicios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
31. La declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, realizada por la Corte Constitucional en las Sentencias No. T – 153 de 1998, T – 388 de 2013 y T-762 de 2015, y sus autos de seguimiento, representan una fuente de obligaciones cuyo cumplimiento exige de la estructuración e implementación de medidas estatales acordes con la magnitud del problema, tendientes a su superación, y un puntal inamovible sobre los derechos mínimos fundamentales de los que son titulares las Personas Privadas de la Libertad.
32. Los esfuerzos del Estado Colombiano en torno a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional han permitido afianzar principios básicos sobre la aplicación de la pena de prisión, y derivar de allí, lineamientos y reglas concretas aplicables a la ejecución penal. Sobre todo, el principio de humanización de la pena, asociado al respeto por la dignidad humana, y la idea central según la cual aunque "...algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos (...) Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad (...) mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular..."
33. La corte ha construido de esa manera un catálogo de derechos fundamentales, que no pueden ser trasgredidos, ni limitados durante la ejecución penitenciaria. Ha explicado, que desde el punto de vista la legal, la superación del Estado de Cosas Inconstitucional exige el cumplimiento de expresos mandatos vinculados al respeto de la dignidad humana de los reclusos, por ejemplo, el artículo 1º de la Ley 906 de 2004, y el artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario según el cual, "...[e]n los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales, y a los derechos humanos, universalmente reconocidos..."
34. Igualmente, la Corte ha dicho, que para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional Colombia debe observar el cumplimiento de las obligaciones que ha adquirido en el plano internacional, particularmente, lo ordenado por los tratados de derechos humanos que ha suscrito sobre las materia, pues "...tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos - también conocida como el Pacto de San José, y que fue aprobada por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972 - como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

establecen que los reclusos tienen el derecho a ser tratados en una forma digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas..."

35. En ese marco normativo constitucional y legal, deben desenvolverse las funciones del Sistema Penitenciario y Carcelario, y deben aplicarse las competencias asignadas a los actores institucionales que lo componen, tomando como línea de acción, que además de ejecutores de la sanción penal, deben ser necesariamente, garantes de la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Así, una parte esencial del derecho fundamental a la dignidad humana de los internos y al respeto por su vida e integridad personal, asociado a la preservación del derecho fundamental a la salud, está constituido por la provisión correcta y eficiente del derecho a la alimentación, que "...conforme lo ha sostenido la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, consiste en "tener acceso, de manera regular, permanente (...) a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna (...) [y que] entendiendo las condiciones especiales en que se encuentran las personas privadas de la libertad, y su imposibilidad de acceso autónomo a los alimentos, es deber del Estado, por virtud de la sujeción que aquellas tienen frente a él, suministrarles el alimento, en condiciones ideales cuantitativa y cualitativamente, ofreciendo una alimentación adecuada y suficiente..." Y, en idéntico sentido, sobre la necesidad de suministrar a los internos una alimentación acorde con la situación de privación de la libertad y encierro, y como una noción preliminar sobre las condiciones en las cuales deben ser prestado este servicio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 prevén, en su numeral 20), que "...Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas...
36. Establecida la necesidad concreta sobre el adecuado suministro de la alimentación a favor de las personas privadas de la libertad, resulta ahora procedente determinar cuáles son los márgenes de competencia estatal para dar cumplimiento la obligación de provisión relatada. Así, en consonancia con lo hasta aquí relatado, el artículo 2º de la Constitución Política establece que "...son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) [y que las] autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." (negrilla fuera del Texto)
37. En desarrollo de esas finalidades, y como parte de los esfuerzos del Estado Colombiano por superar el Estado de Cosas Inconstitucional que padece el Sistema Penitenciario y Carcelario, fue creada la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios -USPEC, mediante el Decreto 4150 de 2011, como una unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, y especializada, pues su objeto consiste en gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con el artículo 4º ibídem.

38. Así las cosas, en cumplimiento de su misión y competencias, y en ejercicio de las funciones legal y reglamentariamente asignadas, la USPEC es la encargada de adelantar los procesos contractuales mediante los cuales se garantice el suministro del servicio de alimentación para la población privada de la libertad a cargo del INPEC. El artículo 365 de la Constitución Política dispone en ese sentido que "...[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado [y que] Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional..."
39. Vale la pena mencionar, en virtud de la inter-institucionalidad que informa al Sistema Penitenciario y Carcelario, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene por objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.
40. Por lo tanto, según se ha expuesto es este acápite, para afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad - PPL, resultó necesario adecuar y ajustar el andamiaje institucional, mediante la creación de una entidad especializada en la gestión y para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios penitenciarios, que soporte al INPEC en el cumplimiento de sus objetivos. De esta lógica se sustenta la creación de la USPEC.
41. Pues bien, producto de esta lógica, y los beneficios que otorga el criterio de la especialidad, el artículo 67 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014 estableció sobre la "...[p]rovisión de alimentos y elementos [que la] Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad..."
42. Así mismo, el artículo 68 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 49 de la Ley 1709 de 2014 establece en relación con las "[p]olíticas y planes de provisión alimentaria [que la] USPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación".
43. Es importante mencionar, que mediante Sentencia SU-122-22, la Corte Constitucional determinó en la parte resolutoria numeral sexto "...Ordenar a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación....."
44. Al respecto, con la expedición de la ley 2346 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN
45. COMPETENCIAS TRANSITORIAS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN PARA ATENDER SITUACIÓN HUMANITARIA EN ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA Y SIMILARES", se creó un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

este servicio; siendo entonces que, se otorgó la facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC, hasta el 30 de junio de 2025 para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria.

46. Sin embargo, a la fecha persiste la problemática de la no provisión presupuestal de las diferentes entidades territoriales para hacer frente a su competencia, lo cual genera la necesidad de realizar la proyección en principio hasta la fecha máxima transitoria dispuesta por la normatividad expuesta.
47. En consecuencia, la obligación a cargo del Estado, a través de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, es la provisión de la alimentación a la población reclusa, por lo que se genera la necesidad de contratar la prestación del servicio de suministro de alimentación por el sistema de ración, garantizando las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad para la atención de los internos que se encuentran a cargo del INPEC en los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional - ERON, Centros de Reclusión Militar -CPAMSE, Estaciones de Policía-EP, y de conformidad con las condiciones y requerimientos.

**De la urgencia manifiesta**

48. Que la Constitución Política de Colombia establece que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
49. Así mismo, el artículo 209 dispone que la función administrativa se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y su finalidad es servir a la materialización del interés general del Estado.
50. Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".
51. El Decreto 407 de 1994 por medio del cual se establece el régimen penitenciario y carcelario establece en el artículo 113 que el cuerpo de custodia y vigilancia cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.
52. Ahora bien, que el servicio de alimentación tiene condición de prestación ininterrumpida, teniendo en consideración dos connotaciones fundamentales debido a su naturaleza y características propias, LA PRIMERA REFERENTE A UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, atendiendo a lo expuesto en el Decreto 407 de 1994, y el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha hecho la Corte Constitucional en la Sentencia C-691 de 2008, quien expresó que las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.<sup>1</sup>
53. En segunda medida, tiene una connotación de impacto EN LA SEGURIDAD NACIONAL, situación configurada en las características propias de bienes y servicios cuyo impacto atiende a mitigar cualquier riesgo de afectación a la seguridad y defensa del estado,

<sup>1</sup> Sentencia C-691/08. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

tanto por el sector y fines que rigen la actividad penitenciaria y carcelaria, como también las condiciones particulares del servicio, según se describe anteriormente.

54. Al respecto, es importante recalcar la evolución legal y reglamentaria pues desde la ley 1150 de 2007, el decreto 734 de 2012, modificado por el decreto 1510 de 2013 y el decreto 1965 de 2014 y finalmente el Decreto compilatorio 1082 de 2015, se ha venido entendiendo que el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional, fungen como un componente esencial para prevenir cualquier manifestación y/o afectación al orden público y a la seguridad propia del estado. Así mismo, que la prestación del servicio ininterrumpido de alimentación se configura como en el marco del impacto en el concepto de continuidad, siendo fundamental, y cuya consecuencia por suspensión y/o interrupción generaría una situación de riesgo de orden público al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.
55. De igual manera, es importante indicar que esta característica, depende estrictamente de la condición de servicio ininterrumpido, tanto en la operación normal, como en la transición.
56. Sin embargo, no quedando otra opción viable para garantizar el servicio ininterrumpido, y ante el acaecimiento de la fecha límite de ejecución de, contrato, la USPEC en virtud de los principios rectores de la actividad contractual del Estado, debe garantizar la prestación interrumpida del servicio, y al ser tanto un servicio esencial público como un servicio de seguridad y defensa del estado, la administración garantizará la prestación de este de manera continua y eficiente.
57. Que, debido a las circunstancias descritas en las anteriores consideraciones, se configuran los supuestos de hecho y jurídicos de la urgencia manifiesta previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, según el cual está "[e]xiste (...) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección..."
58. Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. C – 772 de 1998, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, delimitó la figura de la urgencia manifiesta para casos como el que aquí se ha presentado, como "...una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado [y] que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios..."
59. Que, de igual manera el Consejo de Estado frente a la urgencia manifiesta ha expresado lo siguiente "en el marco de la Ley 80 de 1993, la urgencia manifiesta es una modalidad de contratación directa diseñada para enfrentar situaciones de crisis -enunciadas en su artículo 42- que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección, pues la Administración no cuenta con el plazo que exige un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. La urgencia manifiesta está concebida, pues, para eventos que exigen una respuesta ágil e inmediata de la Administración. Este mecanismo excepcional busca otorgarles instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando no sea posible acudir a las modalidades ordinarias de selección de contratistas. Como acudir al trámite usual reglado en el estatuto contractual implicaría el agotamiento de una serie de etapas que demandarían un tiempo más o menos largo para adjudicar, es preciso dotar a la administración de un medio que no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

entorpezca la obtención de soluciones eficaces. De lo contrario, la solución podría llegar tardíamente".

60. Que la doctrina de Luis Guillermo Dávila Vinueza frente a la figura de la urgencia manifiesta ha dicho "que el ordenamiento jurídico entiende que existen situaciones excepcionales que reclaman que se prescinda de la licitación pública, a la sazón, se reitera, principio general de selección, en aplicación de la preminencia y favorecimiento del interés público... La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anterior o concomitante al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. En efecto del texto contenido en el inciso 1 del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se desprenden los dos propósitos enunciados. El primero, esto es, el curativo en el acápite que alude a situaciones relacionadas con calamidades o desastres. En tal caso la urgencia es posterior al evento dañoso y su propósito es el de solucionarlo de manera inmediata. El segundo, el preventivo, emerge de la primera parte, particularmente donde se indica que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Es decir, se trata de eventos que reclaman obras, bienes y servicios para evitar la caída del servicio. Todo apunta a que de no acometer dichas obras, servicios o bienes, el servicio público, o lo que es lo mismo, el interés público se va afectar irremediablemente.
61. Que "existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos 2(...)".
62. Que "El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber: a) Cuando se amenace la continuidad del servicio. "El literal a, es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b y c, son claros y no existe motivo de duda". (subrayados fuera el texto).
63. Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en Sentencia C-949 de 2001, señaló: "No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista".
64. Que La procedencia de esta causal como fundante de la aplicación de un procedimiento de excepción, exige algunos presupuestos esenciales o requisitos, pues no toda urgencia habilita la excepción al procedimiento licitatorio. En tal sentido, la urgencia debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada, objetiva y de una

<sup>2</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1439 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado

65. Que los requisitos exigidos son: Concreta: La urgencia debe ser especial y presentarse en un caso particular en un momento determinado. Inmediata: La necesidad pública invocada debe ser actual, presente impostergable e improrrogable, por ello se excluyen las urgencias de futuro, aquellas que se exigen de modo mediato en vista del bienestar general. Imprevista: La urgencia o emergencia debe ser imprevisible, no haberse podido prever. Probada: La urgencia es una cuestión de hecho, concreta, que debe ser debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios técnicos y verificada por la autoridad competente. Objetiva: La emergencia que justifica la excepción tiene que deberse a una necesidad pública, a una exigencia estatal<sup>3</sup>.
66. Que en el caso sub examine, se cumple plenamente los requisitos exigidos para la utilización de la figura jurídica de urgencia manifiesta toda vez que se pretende dar respuesta a una situación concreta que es evitar la interrupción del servicio público; esto a partir del obligatorio periodo de transición, dado que los contratos actuales tienen como fecha de finalización el 19 de febrero de 2024 , probada por cuanto de manera técnica, jurídica y financiera se ha demostrado que no existe otro mecanismo que logre conjurar la situación actual y objetivo pues se debe a una necesidad pública.
67. Que el Honorable Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre la viabilidad de acudir al mecanismo de la urgencia manifiesta, en la Sentencia del 27 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, dentro del Expediente número 14275, dispuso que "...la normativa regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción; o por la paralización de los servicios públicos (...) cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio o selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño...".
68. Que, en consonancia con lo establecido en precedencia, el Honorable Consejo de Estado reiteró en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y dentro del Radicado No. 34425, la necesidad de acudir a la urgencia manifiesta cuando, como en el presente caso, "la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas", y que esta modalidad de contratación fue incorporada por la Ley 80 de 1993 para "otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis". (subrayados fuera el texto)
69. Que la Sentencia citada en precedencia habilita a las Entidades Estatales a acudir a la urgencia manifiesta para en los casos como el presente en el que se "[verifica] que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (...) [y que] Las

<sup>3</sup> Manual de licitaciones públicas - CEPAL- SERIE Manuales

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública". (subrayados fuera el texto).

70. Que la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Auditoría General de la República, mediante la Circular Conjunta No. 014 del 11 de junio de 2011, aclararon que la urgencia manifiesta es una figura que permite dar observancia al principio de eficiencia pues garantiza "la continuidad en la prestación del servicio", y que, tal como ocurre en el presente caso, y atendiendo a la doble naturaleza de servicio esencial público como también frente a la seguridad y defensa del estado, se encuentra más que justificada el uso de esta figura, en el marco normativo citado, los pronunciamientos jurisprudenciales y la doctrina permiten que las Entidades Estatales acudan a la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, para casos en que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige la prestación de un servicio en el inmediato futuro, pues la naturaleza del servicio.
71. Es por lo anterior que, los contratos que se celebren para la defensa y seguridad del Estado deben entenderse en su sentido literal y obvio, esto es ligada a la noción de orden público social, tanto externo como interno. En el caso que se estudia, coincide esta noción con las actividades a cargo de los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, en lo referente a las garantías de seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad, tanto en condiciones intramurales, y cuyo desarrollo constitucional, legal y reglamentario lo han ubicado y conforme se expuso en los numerales 16,17,18, y 19 de la presente justificación, su doble componente de servicio público esencial y de seguridad del estado, obedece a una necesidad absoluta de preservar el orden social y de no interrumpir el servicio en ningún momento.
72. Que para garantizar la continuidad del servicio, se requiere de manera directa el contratista UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO USPEC 2024, como quiera que ostenta la calidad de operador saliente, quien tiene la capacidad, técnica, financiera y jurídica para continuar con la prestación del servicio manteniendo las condiciones técnicas de prestación del servicio.
73. Que claramente la empresa saliente, conoce la dinámica de la operación y provee la logística para los 60 técnicos de campo y eso hace que sea actualmente el único proveedor capaz de garantizar la continuidad ininterrumpida.
74. Que, en consecuencia, desde el punto de vista técnico tiene la capacidad de ejecutar el contrato para la prestación del servicio de alimentación

Que en virtud de lo anterior;

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1.** Declarar la urgencia manifiesta para proveer el siguiente objeto: Suministrar el servicio de alimentación para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, dicha contratación se llevará a cabo por el sistema de precios por ración (desayuno, almuerzo, cena, refrigerio nocturno), con el objeto de cumplir los fines estatales y legales encomendados a través de los respectivos actos administrativos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, grupo 7, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Contratación Estatal.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000245 DEL 11/4/2025 7:8:6**

***"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"***

**ARTÍCULO 2.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la USPEC celebrará de manera directa el contrato necesario para proveer la prestación del servicio y su interventoría con arreglo a las consideraciones expuestas, previa aprobación del Comité de Contratación.

**ARTÍCULO 3.** Ordenar a los funcionarios competentes adelantar todos los trámites pre-contractuales necesarios para atender la presente urgencia manifiesta.

**ARTÍCULO 4.** Disponer que, por la Dirección de Gestión Contractual, se conformen y organicen los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, sus anexos y de los contratos originados en la presente urgencia manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin de que sean remitidos a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO 5.** De conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicará el presente acto administrativo en el portal único de Contratación Pública – SECOPII.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 11/4/2025 7:8:6

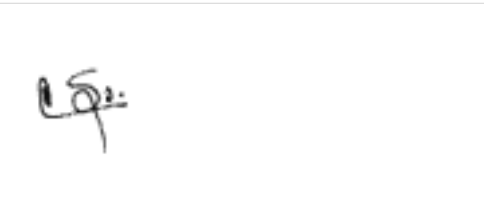


FIRMA

**FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ**

Director General (E)

**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

|          |                                                                                     |                          |                                                                                      |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROYECTO | FABIAN ANDREY<br>TORRES ROJAS<br>CONTRATISTA                                        | 4/10/2025<br>9:37:18 PM  |    |
| REVISO   | MIGUEL DE JESUS<br>REVOLLO ARIZA<br>CONTRATISTA                                     | 4/10/2025<br>10:49:32 PM |    |
| REVISO   | MIGUEL DE JESUS<br>REVOLLO ARIZA<br>CONTRATISTA                                     | 4/10/2025<br>11:18:50 PM |    |
| REVISO   | FREDY YESID<br>RODRIGUEZ RODRIGUEZ<br>CONTRATISTA                                   | 4/10/2025<br>11:30:22 PM |    |
| REVISO   | CARLOS ANDRES<br>AREVALO JARAMILLO<br>PROFESIONAL<br>UNIVERSITARIO                  | 4/11/2025<br>6:46:59 AM  |   |
| REVISO   | CARMEN CECILIA<br>SIMIJACA AGUDELO<br>JEFE OFICINA DE<br>PLANEACION Y<br>DESARROLLO | 4/11/2025<br>6:49:05 AM  |  |
| FIRMO    | FIDEL IGNACIO ESPITIA<br>ORDOÑEZ<br>DIRECTOR GRADO 23                               | 4/11/2025<br>7:07:52 AM  |  |